



AYUNTAMIENTO
DE
12449 **BENAFER**
(CASTELLÓN)

ORDENANZA

Reguladora de la

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE “CEMENTERIOS MUNICIPALES”

Fundamento Legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General.

Naturaleza del tributo.

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible.

Artículo 3º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Cementerios Municipales.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.



AYUNTAMIENTO

DE

12449 **BENA FER**

(CASTELLON)

Cuota Tributaria.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá por la cantidad fija señalada al efecto según detalle:

PARA VECINOS EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 5 AÑOS RESPECTO AL OBITO:

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo:

- Fila 1ª60.000 pesetas
- Fila 2ª65.000 pesetas
- Fila 3ª55.000 pesetas

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE:

- Fila 1ª120.000 pesetas
- Fila 2ª130.000 pesetas
- Fila 3ª110.000 pesetas

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad o dentro del plazo de los ocho días siguientes.

Vigencia.

Artículo 8º.- La presenta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2001, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2000.

En Benafer, a 5 de noviembre de 2000
EE ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo: José Ibáñez Sanjuan